Rawson, 24 de junio de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“V., E. L. c/ Área de Administración de Recursos Humanos Ministerio de Economía y Crédito Público s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25578 – Año 2022).**----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** En la hoja 32 (providencia del 13/5/2022) la señora Camarista Natalia L. Spoturno concede a la accionada recurso de apelación contra la SI N° 20/2022 (hojas 17/19 vta.). En dicha oportunidad el Magistrado Aldo Luis De Cunto declaró la admisibilidad de la acción de amparo articulada por E. L. V. contra el Estado Provincial, Ministerio de Economía y Crédito Público, Área de Administración de Recursos Humanos. A tal fin, remite el legajo de copias que contiene las partes pertinentes de autos. ----------

------ De la lectura de dicho legajo se desprende que la pretensión de inicio busca dejar sin efecto la Resolución 156 dictada por el referido Ministerio con fecha 17/5/2021 (notificada el 26/5/21), como así también, el Decreto 216 (notificado el 29/3/2022). Se solicita, en definitiva, que se revierta la sanción de cesantía que le fuera dispuesta y que involucra a dichos actos administrativos, por conculcar derechos constitucionales. ----------

------ En los hechos que antecedieron a la sanción dispuesta, señala que en el año 2016 fue diagnosticada con una enfermedad autoinmune e incurable llamada Síndrome de Sjorjen. En el año 2020 presentó certificado médico dando cuenta de dicha situación, motivo por el cual, fue considerada como una persona de riesgo a los efectos de la pandemia de Covid-19. El 28/01/21 el Ministerio de Economía y Crédito Público (área de Recursos Humanos, departamento contralor) envía al director reconocimientos médicos la lista del personal considerado de riesgo, en la cual se encontraba incluida la amparista.-

------ El 11/02/21 el esposo de la señora V. es trasladado a la Comisaría de Lago Puelo. Seis días más tarde, la presentante es notificada de la Resolución 47/21-EC por medio de la cual se le requiere acreditar su condición de persona de

riesgo por ante el organismo de recursos humanos para su elevación y evaluación por el área de reconocimientos médicos. Por tal motivo se comunica por whatsapp con la jefa del departamento de contralor del área de recursos humanos para informarle sobre la cancelación de su turno con el médico de cabecera. ----------

------ El 19/3/21 comunica al Ministerio de Economía y Crédito Público antes referido su cambio de domicilio a Lago Puelo. ----------

------ El 8/4/21 recibe carta documento que la impone de la falta de convalidación del certificado médico acompañado del 21/4/2021 y se la intima a presentarse en el área de recursos humanos para regularizar su situación laboral. Por tal motivo, solicitó la revisión de dicha medida y acompañó un nuevo certificado médico y, asimismo, su historia clínica, pese a lo cual, fue notificada de la instrucción de sumario administrativo (Resolución 156), cuya inconstitucionalidad planteó en un amparo que fue declarado formalmente inadmisible.----------

------ En el relato de los hechos explica que el sumario llevado a cabo en su contra, presenta muchas irregularidades por lo que la decisión de cesantía es inconstitucional en tanto no pudo ejercer su derecho de defensa y por ende se violó el debido proceso.----------

------ Solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar que ordene dejar sin efecto los actos administrativos que achaca de inconstitucionales. ----------

------ **2.-** La Magistrada que previno se declara incompetente, y envía los autos a la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que, tras aceptar la competencia, declara preliminarmente admisible la acción de amparo intentada respecto del Decreto 216 dictado por el Ejecutivo Provincial. No hace lo mismo respecto del planteo de impugnación de la Resolución 156 emanada del mismo organismo, al que declara inadmisible. ----------

------ Para así decidir, el camarista valora las manifestaciones de la amparista y la documental que acompaña en el juicio. Tiene en cuenta también, el tipo de

los derechos involucrados ya que se denuncia la vulneración del principio del debido proceso; del derecho de propiedad por cuestiones alimentarias e, indirectamente, el derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica. Asimismo, encuentra reunidos los recaudos del art. 6 de la ley V N° 84 y su modificatoria, pero como se dijera supra, solamente con relación a la impugnación del Decreto 216/2022 y no así respecto de la Resolución 156/2021, por encontrarse firme el rechazo de la admisibilidad formal dictado en el amparo que la propia actora refiere haber intentado con anterioridad. ----------

------ **3.**- Este pronunciamiento es apelado y fundado por la accionada (hojas 23/31). La doctora Natalia Spoturno, como jueza subrogante, lo concede con efecto devolutivo. ----------

------ **4.**- A hoja 34 vta. obra agregado el informe del señor Procurador General quien advierte el déficit técnico recursivo del memorial de la accionada. Entiende que se han tenido en cuenta la vulneración del debido proceso como así también el derecho de propiedad por cuestiones de naturaleza alimentaria, y el derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica. ----------

------ Agrega que contiene críticas que no encuentran sustento para rebatir la decisión de admisibilidad de la vía. Ello así en tanto no se explica el yerro en el razonamiento seguido en el fallo ni por qué la acción contencioso administrativa sería más eficaz para la protección de los derechos invocados. Por ello propicia rechazar el recurso de apelación.----------

------ A hoja 36 se llamaron Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos hemos sido convocados a resolver si ha sido o no correcta la declaración de admisibilidad del amparo dictada en forma parcial, por la instancia anterior. Decimos parcial ya que solo prosperó respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 216/2022 y no de la Resolución 156/2021, circunstancia que ha llegado firme a esta instancia revisora. ---------

------ En primer lugar y siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, solo se puede apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita (SI N° 104/2022).----------

------ Ello así, en virtud de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invocan. Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Cimero Tribunal ha sostenido que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos: 342:2125). ----------

------ Este ha sido el criterio de este Cuerpo en anterior composición al sostener que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001).----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos,

“Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional” - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------

------ Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizando el memorial articulado por la Provincia recurrente, se advierte que las quejas expresadas no logran demostrar que se haya incumplido con los recaudos insoslayables para habilitar la vía, sino que, en consonancia con el dictamen del señor Procurador General, se advierte un notorio déficit en el recurso que impide sortear el valladar revisor en tanto se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar.----------

------ Es que la legislación adjetiva exige que la apelación consista en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…” (SD N° 13/SCA/2016; SI N° 104/2022).----------

------ En el recurso bajo análisis no se aprecia esta crítica, puesto que en ningún momento la accionada embate lo referido por el sentenciante al fundar su argumento decisorio no solamente en las manifestaciones de la actora, también valora la prueba documental incorporada al juicio y así considera reunidos los elementos necesarios para admitir la vía. Obsérvese que en ese análisis, solamente admite la vía respecto del Decreto 216/2022, y no hace lo mismo

con la Resolución 156/2021 por haber quedado firme la inadmisibilidad del amparo tramitado en un juicio anterior.----------

------ A lo largo del memorial se advierte que la recurrente se limita a enunciar que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que permiten habilitar la vía, y decimos que solamente se declaman puesto que luego no se constata un verdadero ataque a los fundamentos del juez para decidir lo contrario. Como se dijera supra, la simple disconformidad carente de toda demostración al respecto ni refutación precisa de los argumentos dirimentes del fallo, no alcanza para rebatir la admisibilidad recurrida. Es más, nada se dice ni de los hechos involucrados que se estiman conculcados ni del contenido de la documental valorada por el magistrado. ----------

------ Tampoco se especifica por qué la vía contencioso administrativa es mejor o más idónea para obtener la satisfacción de los derechos que se invocan transgredidos de manera más expedita y rápida. Si bien la recurrente señala que la cuestión merece mayor debate y prueba no acredita el porqué de dicha afirmación. No podemos soslayar que el objeto de la acción es el achaque a las inconsistencias e irregularidades que se endilgan al sumario administrativo que precedió a la declaración de cesantía.----------

------ El último agravio se refiere a la inexistencia de un daño concreto que justifique la acción impetrada, premisa que nuevamente, se trata de una mera enunciación de la recurrente desprovista de todo otro sustento, puesto que no ataca lo dicho por el juez al indicar afectado el derecho a la propiedad por cuestiones alimentarias, y el menoscabo al derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, precisamente, por la pérdida del trabajo. Decir que la acción “carece de daño actual o inminente” sin demostrar la veracidad de tal afirmación torna al agravio en vacuo de contenido, y, por no susceptible de revisión en esta instancia judicial.----------

----- Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que el sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, y no surgiendo de la presentación motivación suficiente para modificar lo decidido en la instancia anterior, corresponde su rechazo. Sin costas dada la inoficiosidad del planteo y sin regular honorarios (art. 2 de la ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la accionada Provincia del Chubut, en las hojas 23/31.----------

------ **2°) SIN COSTAS** dado la inoficiocidad del planteo y sin regular honorarios (art. 2 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase al Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 27/06/2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.